



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04094-2017-PA/TC

AREQUIPA

SINDICATO MIXTO DE TRABAJADORES
DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR – AREQUIPA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Zamora Rodríguez, secretaria general del Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, contra la resolución de fojas 76, de fecha 3 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de enero de 2017, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar. Solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones 269-2016-MDMM, del 24 de agosto de 2016; 164-2016-MDMM, del 17 de junio de 2016; 053-2016-MDMM, del 9 de marzo de 2016; 021-2016-MDMM, del 27 de enero de 2016, y 375-2015-MDMM-A, del 27 de noviembre de 2015, mediante las cuales se declara improcedente la presentación del pliego de reclamos 2017 para el personal empleado y se desestiman los recursos interpuestos contra dicha decisión administrativa; y que, en consecuencia, se ordene a la entidad emplazada proceder a la instalación de la comisión paritaria para la negociación del referido pliego, los costos y costas del proceso. Se afirma, por un lado, que en el acta de acuerdo de la comisión paritaria 2016, suscrita el 3 de junio de 2015, no se hace referencia alguna a la aplicación del artículo 44, inciso d), de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que la vigencia del referido convenio no puede ser por dos años (2016 y 2017) como de forma errónea se señala en las resoluciones cuya nulidad se solicita en el presente proceso.
2. El Juzgado Constitucional de Arequipa, con fecha 10 de enero de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que, conforme a los criterios establecidos como precedentes en la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 02383-2013-PA/TC, los hechos expuestos en la demanda están referidos a temas laborales, los cuales tienen una vía procesal igualmente satisfactoria en el proceso ordinario de la vía laboral, en el cual se pueden tutelar los derechos constitucionales supuestamente vulnerados. La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que el convenio colectivo 2016, de fecha 3 de junio de 2015, fue firmado por ambas partes y posteriormente aprobado por la Resolución 375-2015-MDMM, de fecha 27 de noviembre de 2015, estableciéndose que dicho convenio tendría una vigencia de dos años, es decir, los años 2016 y 2017, conforme a lo establecido por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04094-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO MIXTO DE TRABAJADORES
DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR – AREQUIPA

el Decreto Supremo 040-2014-PCM, reglamento de la Ley 30057.

3. En la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, debido a que se encuentra comprometido el derecho a la negociación colectiva, toda vez que el sindicato recurrente ha alegado que la municipalidad demandada viene obstaculizando la tramitación del convenio colectivo para el año 2017.
5. Por tanto, como quiera que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, se debe revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda, con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 52; en consecuencia, ordena al Juzgado Constitucional de Arequipa admitir a trámite la demanda y resolverla dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
del Tribunal Constitucional